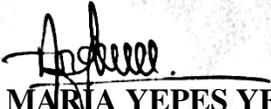




**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley, el cual transcurrió del 14 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

18 de enero de 2021

Sírvase proveer,

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00531**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el madamamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Bancolombia-**, en contra de **Sigma Ingenieros y Abogados Consultores Limitada y Mario Andrés Uribe Espinosa**.

Revisado el escrito de la demanda y los escritos de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad financiera acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación al interés de plazo correspondiente a la cuota del 23/10/2020 deprecado por la parte actora, que este será liquidado a partir del 24/09/2020 al 23/10/2020.

En este punto, resulta importante precisar que pese a que en el segundo escrito de subsanación, la parte actora incurrió nuevamente en los errores presentados con el escrito genitor en lo atinente a los extremos temporales de los intereses remuneratorios que se deprecian sobre cada una de las cuotas adeudadas, también es que estos ya habían sido subsanados mediante el memorial allegado al cartulario el 07 de diciembre de 2020 (ver anexo 3); por tanto, este Despacho encuentra procedente librar el mandamiento de pago ya anunciado, en lo que legalmente corresponde.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses remuneratorios correspondiente a la cuota del 23/07/2020 y, que fue el motivo de la segunda subsanación, la togada demandante presentó escrito en el que reitera en el monto deprecado, efectuando una ampliación en el periodo de causación; sin embargo, si bien la vocera judicial trató de corregir la causal anunciada por el Despacho, también es que lo indicado por esta, no brinda claridad en la forma que fue liquidado tal interés, cifra en la que haciendo una comparación con los



demás montos pedidos por el mismo concepto, resulta abiertamente superior, luego, tal situación cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad dicha suma que se pide respecto de los intereses de plazo de la cuota antes referida, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 4, el cual es diáfano al señalar que es requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, e igualmente no se acata lo previsto en el Artículo 422 de la referida obra adjetiva, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este Despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del 23/07/2020, que se relacionan en la pretensión C) a.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a nombrar como dependiente judicial a la abogada **Diana Victoria Almonacid Martínez y a Litigando.com**, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “*(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos*



*judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Julieth Mora Perdomo; empero, si la citada togada desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Con relación a los señores Lilley Fernanda Alegría Diomelin, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angelica Julieth Agudelo Rosero, Angie Dahianna Valencia Castaño, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Angie Yadira Morrillo Santacruz, deberá la parte actora aportar el documento que acredite la calidad de estudiantes de derecho, puesto que si bien, en el escrito de demanda no se anuncia que se trata de profesionales en derecho, tampoco se anexó la certificación emitida por la universidad que dé cuenta que actualmente se encuentran cursando sus estudios en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Sigma Ingenieros y Abogados Consultores Limitada y Mario Andrés Uribe Espinosa** y en favor de **Bancolombia**, por las sumas que se describen a continuación:

**1.1.** Por el saldo del capital insoluto acelerado, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de subsanación.

**1.2.** Por las cuotas vencidas y no pagadas y que se relacionan a continuación.

CUOTA	PERIODO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL ADEUDADO
23/07/2020		24/07/2020	\$1.166.667
23/08/2020	24/07/2020 AL 23/08/2020	24/08/2020	\$1.166.667
23/09/2020	24/08/2020 AL 23/09/2020	24/09/2020	\$1.166.667
23/10/2020	24/09/2020 AL 24/10/2020	25/10/2020	\$1.166.667

**1.3.** Por los intereses remuneratorios sobre las cuotas adeudadas liquidados a la tasa del 18.99 % EA, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, aplicando la más favorable. Se precisa, con relación al interés de plazo correspondiente a la cuota del 23/10/2020 deprecado por la parte actora, que este será liquidado a partir del 24/09/2020 al 23/10/2020.

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Abstenerse** de librar mandamiento de pago, por la sumas de dinero deprecadas en la pretensión C) a)., por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/07/2020, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Cuarto: No acceder** a lo deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 007 de enero 20 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f44b12c48e5f44490c06cefb29ee9f1ceb9929d2f2a685a010a303f490b4c5**

Documento generado en 19/01/2021 12:04:42 PM